

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1746-SOT-727, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido) por las actividades en calle Manuel Caballero número 13-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y materia ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todas para la Ciudad de México así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Manuel Caballero número 13-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, se constató la existencia de un inmueble de dos niveles sin letrero o anuncio que indique la existencia de un establecimiento mercantil, sin que se constataran las clases de zumba. Asimismo, la persona quien atendió la diligencia manifestó que en el interior al inmueble es destinado a uso habitacional y que se realizan actividades esporádicas de clases de zumba solo por diversión. ----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 4/20 (Habitacional con Comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para servicios deportivos, culturales y recreativos a escala vecinal únicamente se encuentran permitidos en planta baja conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

Asimismo, personal adscrito a esta Entidad estableció comunicación con la persona denunciante mediante llamada telefónica de fecha 10 de octubre de 2017, quien manifestó que las actividades en el inmueble objeto de la denuncia habían dejado de existir. -----



Expediente: PAOT-2017-1746-SOT-727

En virtud de lo anterior, en inmueble ubicado en calle Manuel Caballero número 13-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc no se constató las actividades de clase de zumba, situación que se corrobora con la persona denunciante mediante llamada telefónica de fecha 10 de octubre de 2017, no obstante las actividades de clase de zumba de encuentran permitidas únicamente en planta baja en la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc.-----

2.- En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Manuel Caballero número 13-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, se constató la existencia de un inmueble de dos niveles sin letrero o anuncio que indique la existencia de un establecimiento mercantil, sin que se constataran las clases de zumba. Asimismo, la persona quien atendió la diligencia manifestó que en el interior al inmueble es destinado a uso habitacional y que se realizan actividades esporádicas de clases de zumba solo por diversión.-----

Asimismo, personal adscrito a esta Entidad estableció comunicación con la persona denunciante mediante llamada telefónica de fecha 10 de octubre de 2017, quien manifestó que el ruido ha cesado toda vez que las actividades en el inmueble objeto de la denuncia habían dejado de existir. -----

En virtud de lo anterior, se desprende del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Entidad no se constató la actividades de clase de zumba ni ruido en el inmueble ubicado en calle Manuel Caballero número 13-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc situación que se corroboró mediante llamada telefónica con la persona denunciante en fecha 10 de octubre de 2017.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Manuel Caballero número 13-A, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, se constató la existencia de un inmueble de dos niveles sin letrero o anuncio que indique la existencia de un establecimiento mercantil, sin que se constataran las clases de zumba. Asimismo, la persona quien atendió la diligencia manifestó que en el interior al inmueble es destinado a uso habitacional y que se realizan actividades esporádicas de clases de zumba solo por diversión. No se constató ruido. -----
2. De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC 4/20 (Habitacional con Comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 20 % mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para servicios deportivos, culturales y recreativos a escala vecinal únicamente se encuentran permitidos en planta baja conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----
3. Personal adscrito a esta Entidad estableció comunicación con la persona denunciante mediante llamada telefónica de fecha 10 de octubre de 2017, quien manifestó que el ruido ha cesado toda vez que las actividades en el inmueble objeto de la denuncia habían dejado de existir. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se



Expediente: PAOT-2017-1746-SOT-727

emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el sitio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




JEUN/MBG/GCFR



